

Rad. 680013110004-2019-00128-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

El artículo 132 del CGP señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

A su vez, el artículo 491 del CGP permite realizar reconocimientos a los interesados allí enlistados, desde la apertura de la sucesión hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, tratándose de herederos de igual o mejor derecho.

El presente trámite sucesoral de los causantes LUIS ALFONSO AGUILAR URIBE y MAGDALENA DIAZ DE AGUILAR y/o MAGDALENA DIAZ ORTIZ se inicia a través de apoderado judicial por los señores JAVIER HUMBERTO AGUILAR JURADO, LUIS ALFONSO AGUILAR JURADO, JORGE ELIECER AGUILAR JURADO y GLORIA AGUILAR DÍAZ quienes manifiestan en los hechos la existencia vínculo matrimonial entre los causantes así como las existencia de dos hijas comunes GLORIA Y ESPERANZA AGUILAR DIAZ, y tres hijos del causante: JAVIER HUMBERTO, LUIS ALFONSO Y JORGE EILICER AGUILAR JURADO. Por ello solicitan su reconocimiento como herederos.

Mediante auto calendado 23 de abril de 2019, por el cual se dio apertura a la sucesión doble e intestada de los causantes LUIS ALFONSO AGUILAR URIBE y MAGDALENA DIAZ DE AGUILAR y/o MAGDALENA DIAZ ORTIZ en otras disposiciones, se reconoció a la señora GLORIA AGUILAR DÍAZ como heredera de la causante MAGDALENA DIAZ DE AGUILAR y/o MAGDALENA DIAZ ORTIZ al advertirse de la revisión a su registro civil de nacimiento ser hija de LUIS AGUILAR con C.C. 4245241 y no de LUIS ALFONSO AGUILAR URIBE quien en vida se identificó con C.C. 2023842; así mismo, en dicha providencia se ordenó la notificación de la señora ESPERANZA AGUILAR DIAZ señalada en la demanda como hija de los causantes.

Con proveído del 31 de mayo de 2019 se reconoce a la señora ESPERANZA AGUILAR DE FLOREZ como heredera de los causantes en mención, conforme su correspondiente registro civil de nacimiento.

En cumplimiento a las normas citadas, pasa el Despacho revisar los reconocimientos de las herederas GLORIA Y ESPERANZA URIBE AGUILAR conforme las pruebas aportadas a este expediente y las normas sobre filiación aplicables al caso:

La figura de la filiación se constituyó en piedra angular del concepto de familia, no solo por ser la institución que permite establecer el vínculo que existe entre un hijo, una hija, su padre o su madre, ya sea por razones biológicas, adoptivas o científicas, sino también porque determina los derechos, obligaciones y deberes que surgen para cada uno de los extremos de ese ligamen, lo cual se refleja tanto en el estado civil de las personas, como en las relaciones de cada ser humano con la familia, la sociedad y el Estado mismo. Por lo que, la legitimación concierne directamente con el estado civil de hijo legítimo o matrimonial, y la misma surge con lo establecido en la ley, de conformidad con el artículo 42 de la Carta, y los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, siendo el reconocimiento de la filiación de un individuo uno de los componentes del estado civil como atributo de la personalidad jurídica, que responde a una norma de orden público cuyo objetivo es reconocer el derecho de cada individuo a obtener y reclamar la verdad del origen y procedencia genética.

La ley 29 de 1982 vigente a la fecha distingue tres clases de filiación respecto de los hijos: matrimonial o legítima, extramatrimonial y adoptiva. La primera de ellas por ser la que interesa al caso particular tiene como base el matrimonio, más precisamente la concepción del hijo/a dentro del matrimonio y se soporta por 4 elementos fundamentales:

1. La maternidad: entendida como el vínculo jurídico entre un hijo/a con su madre. Es la base de filiación legítima, es tangible y susceptible de prueba directa, supone un parto y nacido vivió conforme el artículo 90 del C.C. El matrimonio de la madre se prueba con el registro civil de matrimonio como elemento esencial para probar la legitimidad de la maternidad.
2. Por el matrimonio. Este puede ser civil o religioso, se prueba con el registro civil de matrimonio, único medio de prueba desde el Decreto 1260 de 1970.
3. Por la concepción dentro del matrimonio -art. 92 C.C- para el caso de la filiación matrimonial de origen pues este requisito no es necesario en la legitimación.
4. Por la paternidad, entendida como el vínculo jurídico entre un hijo/a con su padre. La paternidad a diferencia de la maternidad se determina por la época de la concepción que no es un hecho cierto tangible por lo que es un hecho que debe presumirse. La paternidad legítima se funda en las obligaciones propias del matrimonio como son la fidelidad y la cohabitación, teoría que es la aceptada por nuestro código civil. Se presume que el hijo/a es del marido y se tiene a este como padre por el hecho de vivir con la madre; además se supone que esta no tiene relaciones con otros hombres por que le es fiel.

La filiación matrimonial se puede establecer de dos formas:

1. Por el origen: se ubican aquí los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio.



2. Por la legitimación: Busca darle el carácter de legítimo a un hijo/a que por su naturaleza u origen no lo es. Es una filiación legítima adquirida después del nacimiento. La legitimación se da para los hijos/as que son extramatrimoniales y son legitimados por el matrimonio posterior de sus padres, siendo el requisito indispensable para ello el matrimonio posterior a la concepción.

El artículo 236 del C.C. establece *"Hijos legítimos: Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse."*

El artículo 237 del C.C. LEGITIMACION DE DERECHO modificado por el artículo 22 de la Ley 1a. de 1976. Dispone que: *"El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales."*

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido."

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente".

El artículo 238 del C.C. contiene la LEGITIMACION DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL, disponiendo que *"El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales"*.

El artículo 239 del C.C. dispone en relación a la LEGITIMACION POR DECLARACION EXPRESA que: *"Fuera de los casos de los dos artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso jure, la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos"*.

A su vez, el artículo 246 del C.C. establece: *"La designación de hijos legítimos, aun con la calificación de nacidos de legítimo matrimonio, se entenderá comprender a los legitimados tanto en las leyes y decretos como en los actos testamentarios y en los contratos, salvo que se exceptúe señalada y expresamente a los legitimados"*.

Conforme las normas citadas existen 2 clases de legitimación:

1. Ipso jure: es decir que opera de pleno derecho por la sola celebración del matrimonio en los dos siguientes eventos: a) cuando el niño/a es concebido antes del matrimonio, pero nace dentro del mismo. b). Cuando un niño/a extramatrimonial es reconocido por su padre o madre y posteriormente se casan sus padres.
2. Voluntaria: Cuando en acta de matrimonio o por escritura pública posterior al matrimonio de los padres se legitima al hijo/a. La causa de la legitimación es



el matrimonio y es necesario que se manifieste a qué hijos/as se hace extensiva la legitimación y es preciso que:

- Exista voluntad expresa de los padres, es decir que se manifieste con la firma de la escritura o acta de matrimonio.
- Que el hijo o hija consienta en la legitimación.

De la revisión al registro civil de nacimiento de GLORIA AGUILAR DIAZ se advierte como declarante LUIS AGUILAR de nacionalidad colombiana, natural de Bucaramanga quien manifestó el natalicio de GLORIA el 10 de julio de 1950, ser hija de LUIS AGUILAR con C.C. 2245241 de Bucaramanga, de 21 años de edad, natural de Bucaramanga, con domicilio en Bucaramanga, de profesión empleado y la señora MAGDALENA DIAZ ORTIZ de 20 años de edad, natural de Bucaramanga, de profesión hogar, siendo abuelos paternos ISABEL AGUILAR y abuelos maternos FLORENTINO DIAZ y CARMEN DE ORTIZ, testigos ANA RUEDA y LUIS JOSE RUIZ, la suscribe el declarante LUIS A AGUILAR con C.C. 4245241 de Bucaramanga

Del examen al registro civil de matrimonio de los contrayentes LUIS ALFONSO AGUILAR URIBE y MAGDALENA DIAZ ORTIZ (FI 19) se aprecia registrado el 14 de septiembre de 1957 indicando que a las 5.a.m. del 8 de septiembre de 1957 contrajeron matrimonio católico en la Iglesia de San José el señor LUIS ALFONSO AGUILAR URIBE de 28 años de edad, natural de Bucaramanga, vecino de Bucaramanga, de estado civil soltero y de profesión obrero, y la señora MAGDALENA DIAZ ORTIZ de 25 años de edad, natural y vecina de Bucaramanga, de estado civil soltera, de profesión hogar, el nombre del sacerdote que celebró la ceremonia y como constancia firma el contrayente LUIS AGUILAR con cedula 2023842 de Bucaramanga y la contrayente MAGDALENA DIAZ C.C. 34055 de Bucaramanga, los testigos y el funcionario que extiende el acata. Así mismo se registra **“Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos Gloria de 7 años y Esperanza Aguilar Díaz de 5 años”, firma del padre que hace el reconocimiento LUIS AGUIAR 2023842 de Bucaramanga, firma de la madre que hace el reconocimiento Magdalena Díaz 34055 y firma de la funcionaria ante quien se hace el reconocimiento.**

A folio 70 del cuaderno principal, obra registro civil de nacimiento de ESPERANZA AGUILAR DIAZ extendido el 17 de abril de 1964 siendo declarante MAGDALENA DIAZ DE AGUILAR quien manifiesta que el día 20 de julio de 1952 nació en el municipio de Bucaramanga una niña a quien se le dio el nombre de ESPERANZA hija legítima de LUIS ALFONSO AGUILAR de 32 años de edad, natural de Bucaramanga, de profesión pintor, y la señora MAGDALENA DIAZ de 30 años de edad, natural de Bucaramanga, de profesión hogar siendo abuelos paternos ISABEL AGUILAR y abuelos maternos FLORENTINO DIAZ y CARMEN LILIA ORTIZ, suscrita por la declarante MAGDALENA DE AGUILAR C.C. 27.907.921 de Bucaramanga, dos testigos y el funcionario de registro.

De la aplicación normativa a la situación del estado civil de las herederas GLORIA Y ESPERANZA AGUILAR DIAZ encuentra el Despacho necesario clarificar la filiación que la une con los causantes cuya sucesión nos ocupa, esto es filiación matrimonial o legítima en razón a su concepción y nacimiento anterior al vínculo matrimonial contraído con posterioridad por los progenitores MAGDALENA DIAZ ORTIZ y LUIS



ALFONSO AGUILAR y legitimación por declaración expresa o voluntaria que éstos realizaron al tenor del artículo 239 del C.C. al haber designado expresamente en el acta de matrimonio las hijas a quienes conferían el beneficio de la legitimación, esto es a GLORIA Y ESPERANZA AGUILAR DIAZ de 7 y 5 años, respectivamente.

En el caso de GLORIA AGUILAR DIAZ nacida en el año 1950 se establece una filiación matrimonial o legítima respecto de sus progenitores LUIS AGUILAR y MAGDALENA DIAZ ORTIZ en razón a la legitimación por declaración expresa o legitimación voluntaria que estos realizaron en la respectiva acta de registro civil de matrimonio extendida en el año 1957, en la cual declaran expresamente que “en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijas Gloria de 7 años y Esperanza Aguilar Díaz de 5 años”.

De igual manera, es esta legitimación voluntaria contenida en el registro civil de matrimonio aludido, la que establece la filiación matrimonial o legítima de los causantes para con ESPERANZA AGUILAR DIAZ toda vez si bien es cierto su registro civil de nacimiento se extendió por su progenitora en el año 1964, es decir 12 años luego del natalicio y cuando ya existía vínculo matrimonial con LUIS AGUILAR, no es menos cierto que para la fecha de concepción y nacimiento de ESPERANZA la señora MAGDALENA DIAZ ORTIZ no estaba casada con LUIS AGUILAR y no podía operar ninguna presunción para tenerla como hija del hoy causante AGUILAR. Es pues, se itera el mismo instrumento del estado civil, esto es el acta de matrimonio de los causantes la que da origen a la filiación matrimonial por vía de legitimación voluntaria la que otorga a una y otra, a GLORIA Y ESPERANZA, la calidad de herederas de los causantes plurimencionados.

Así las cosas, realizadas estas precisiones de orden legal al estado civil de las herederas AGUILAR DIAZ, vuelve el Despacho al auto que dio apertura a esta sucesión en el cual en su ordinal tercero resolvió reconocer a GLORIA AGUILAR DIAZ como heredera de la causante MAGDALENA DIAZ y no de LUIS ALFONSO AGUILAR URIBE, para recoger esta decisión y en su lugar reconocer a GLORIA AGUILAR DIAZ como heredera del causante LUIS ALFONSO AGUILAR URIBE al tiempo que mantiene esta condición respecto de su progenitora.

Si bien es cierto, el motivo que llevó a resolver en tal sentido, fue la no correspondencia en el respectivo registro civil de nacimiento de GLORIA del número de identificación del padre declarante LUIS AGUILAR respecto de quien se consignaron 2 números distintos de identificación: LUIS AGUILAR 2245241 y LUIS A. AGUILAR con C.C. 4245241 que difieren del número 2023842 que en vida identificó al causante LUIS ALFONSO AGUILAR, no es menos cierto que hay una razón que puede explicar tal situación, cual es la expedición del Decreto 2867 de 1952 que atendiendo la situación especial de orden público que vivía nuestro país para los años 50 del siglo pasado, mediante el cual se crean Secciones Técnicas de la Registraduría Nacional, entre ellas la división de identificación encargada entre otras cosas de las expedición de nuevas cédulas de ciudadanía.¹ Proceso que como

¹ **Artículo 3º** La cédula de ciudadanía se expedirá gratuitamente; tendrá cinco (5) centímetros y siete (7) milímetros, por nueve (9) centímetros y dos (2) milímetros; consistirá en una reproducción fotográfica del ángulo inferior izquierdo del anverso de la tarjeta decodactilar (formulario número 2), y del retrato del ciudadano y estará debidamente laminada.

lo indica el artículo 3 de la norma en referencia, señaló para cada Municipio un cupo numérico adecuado, a fin de que las cédulas se expidan siguiendo una numeración continua. Cedulación que valga decir fue conferida en exclusividad a los varones.

No escapa al Despacho situación similar de no correspondencia en el número de identificación 34055 que utiliza MAGDALENA DIAZ ORTIZ para la fecha de celebración de su matrimonio con el que consigna el registro civil de nacimiento de ESPERANA AGUILAR URIBE: MAGDALENA DE AGUILAR C.C. 27.907.921 de Bucaramanga, lo cual puede obedecer y con alto grado de certeza, a que es mediante el decreto 502 de 1955 que se ordena expedir cédulas de ciudadanía a todos los ciudadanos/as colombianos/as mayores de 21 años sin distinción de sexo. Recordemos que la primera cédula para mujeres se expidió el 25 de mayo de 1956 a la primera dama de la República.

Reconociendo la existencia de las anteriores inexactitudes numéricas en las respectivos registros civiles de nacimiento de GLORIA Y ESPERANZA AGUILAR DIAZ resalta el Despacho los siguientes aspectos para establecer y mantener a su favor la calidad de herederas de los causantes: la existencia de registros civiles de nacimiento suscritos por alguno de sus progenitores, acta de matrimonio donde se legitima válidamente a GLORIA Y ESPERANZA AGUILAR DIAZ como hijas de los causantes LUIS ALFONSO AGUILAR URIBE y MAGDALENA DIAZ ORTIZ, la correspondencia excepto en los números de identificación, en las identidades de los progenitores que suscriben los respectivos registros civiles de nacimiento (lugar de nacimiento y domicilio, edad, profesiones, abuelos paternos y maternos), la manifestación bajo la gravedad del juramento de los demás herederos que solicitaron la apertura de esta sucesión de la condición de heredera de GLORIA AGUILAR DIAZ respecto de los causantes, y las manifestación de la existencia de ESPERANZA AGUILAR DIAZ como heredera de los causantes.

Téngase en cuenta, para el año de nacimiento de las herederas y celebración del vínculo matrimonial entre los causantes como la legitimación realizada, la ley 92 de 1938 como normativa vigente en materia de registros civiles de nacimiento como prueba del estado civil de las personas, con las formalidades allí establecidas y no el

La cédula contendrá: los apellidos y hasta dos nombres del ciudadano; el lugar y la fecha de nacimiento; el número de la cédula; la altura; el color; las señales particulares y la firma del interesado; la firma del Registrador Nacional del Estado Civil, y el lugar y la fecha de expedición.

En el ángulo superior derecho llevará la firma del registrador Municipal, y el retrato del ciudadano, tomado de frente, de modo que se le vean ambas orejas. En el ángulo inferior derecho llevará la impresión dactilar del dedo índice de la mano derecha o, en su defecto, el de la mano izquierda.

Parágrafo La División de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil señalará, para cada Municipio un cupo numérico adecuado, a fin de que las cédulas se expidan siguiendo una numeración continua.

Artículo 4º La cédula de que trata el artículo anterior, sólo se podrá expedir, en el Municipio de su vecindad, a los ciudadanos colombianos en ejercicio.

Se presume que el ciudadano tiene su domicilio en el lugar donde por primera vez solicite la cédula.

Decreto 1260 de 1970 que las amplía y modifica, entre ellas la inscripción en registro civil de nacimiento del acto de legitimación.

En aplicación de las normas previamente citadas y por los motivos expuestos, se realiza control de legalidad anunciado, a los reconocimientos de las herederas GLORIA Y ESPERANZA AGUILAR DIAZ en los siguientes términos:

(i). Dejándose sin efecto el numeral tercero del auto del 23 de abril de 2019 que dispuso tener a GLORIA AGUILAR DIAZ como heredera únicamente de la causante MAGDALENA DIAZ DE AGUILAR y/o MAGDALENA DIAZ ORTIZ, para tenerla también como heredera del causante LUIS ALFONSO AGUILAR URIBE. Heredera quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.

(ii). Mantener el reconocimiento de ESPERANZA AGUILAR DE FLOREZ como heredera de los causantes MAGDALENA DIAZ DE AGUILAR y/o MAGDALENA DIAZ ORTIZ y LUIS ALFONSO AGUILAR URIBE realizadas con proveído del 31 de mayo de 2019 por los motivos expuestos precedentemente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 71 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga, 18 agosto de 2020.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria